000087/2023

COMODORO RIVADAVIA, treinta de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. M. H. en autos:" F. M. H. c/ B. A. J. F. s/VIOLENCIA FAMILIAR" s/Recurso de queja" expte. n° 87 año 2023.**

I. La letrada de la actora interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 10 de febrero de 2023 que rechaza la reposición interpuesta contra la resolución de fecha 12 de diciembre de 2022 y, niega la apelación en subsidio por falta de gravamen (art. 244 inc 3 CPr).

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias de la resolución recurrida, del recurso de reposición con apelación en subsidio, de la resolución que rechaza los mismos y demás piezas procesales pertinentes.

II. La decisión de la jueza que motiva la queja tiene como origen el pedido de aumento de la cuota por alimentos provisorios en el marco del proceso de violencia familiar –expte. n°11267/2022-, que solicitaba se fijara una cuota no inferior al 30% de los ingresos del demandado en virtud que éste es el único sostén del hogar, las necesidades de los dos hijos menores de edad de la pareja y el estado de vulnerabilidad en que se encontraban.

La magistrada rechaza la petición atento el carácter cautelar y provisional de la medida que fijara alimentos provisorios en el 15%, que su finalidad es cubrir

necesidades básicas de premura y considerar que la parte debe promover las acciones de fondo pertinentes.

La actora interpone contra la decisión de fecha 12 de diciembre de 2022 recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazado el primero y denegado el segundo por considerar que no causa agravio.

III. La letrada de la actora sostiene que la decisión le causa perjuicio ante la insuficiencia del monto fijado. Señala que no se tuvo en cuenta los principios de distribución equitativa de las cargas de familia, la igualdad y no discriminación por razones de género, el acceso a la justicia y de brindar respuestas efectivas y acordes a la situación particular.

Alega que el pedido no significa desplazar otros procesos sino el restablecimiento del equilibrio vulnerado por el denunciado, en aras de garantizar los derechos fundamentales del grupo familiar que se encuentra en situación de desventaja.

IV. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo.

En virtud que se trata de una cuestión perteneciente al derecho de familia no puede ser analizada a través de estrictos parámetros económicos

sino que, deben tenerse en cuenta las especiales características de cada caso en particular, las que han sido expuestas por la recurrente de modo tal que, por las circunstancias denunciadas en el marco del proceso de violencia familiar y dado que se requiere la tutela efectiva y urgente del grupo familiar, se advierte que en principio, la decisión impugnada causa gravamen a la actora, por lo que, la resolución es susceptible del recurso de apelación.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora contra la decisión de fecha 12 de diciembre de 2022 en relación y con efecto suspensivo en los autos principales, Expte. n° 11267/2022 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

V. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art 69 y 70CPr). Se regulan honorarios teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y labor profesional y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a7, 13, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja de la parte actora de fecha 23 de febrero de 2023.

2) Conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 en los autos: "F. M. H. C/B. A. J. F. s/Violencia Familiar" Expte. n° 11267/2022 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, en relación y con efecto suspensivo. A sus efectos requerir por inodi la causa de referencia a los fines del tratamiento del recurso.

3) Imponer las costas se imponen por su orden.

4) Regular los honorarios de las Dras. L. N. P. y M. E. L., en forma conjunta, en la suma equivalente a 4 jus.
5) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 145 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS